

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001233300020200085100
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL “UGPP”
DEMANDADO: ÁLVARO PEÑA SUAREZ
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Una vez revisado el memorial de subsanación, aprecia el despacho que **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. UGM 039204 del 21 de marzo de 2012, mediante la cual reconoció la pensión de vejez a favor del señor **ÁLVARO PEÑA SUAREZ**, y la devolución de las mesadas pensionales que le han sido canceladas, las cuales tasó en VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROS CIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS \$25.517.443¹

Al respecto, el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., preceptúa que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: *“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

¹ Ver pdf 07AgregaMemorial

De las pretensiones de la demanda y atendiendo lo definido en el artículo 157 del CPACA., se tiene que el conocimiento del presente asunto radica en los juzgados administrativos de este circuito judicial, toda vez los \$25.517.443², que se pretenden recuperar a través del presente medio de control, no superan los 50 smlmv³, de que trata la norma citada en precedencia.

En consecuencia, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartido entre los juzgados administrativos de este circuito, los cuales son competentes para conocer de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**HECTOR ENRIQUE REY MORENO
MAGISTRADO**

² Ver folios 27 al 30

³ Que equivalen a 43.890.100 para el 2020, vigencia en la cual fue presentada la demanda.

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9a1c9f0f757f02cabb00a52982b8860a943c0da8470f6166e84151bbd0ddbc
f**

Documento generado en 16/06/2021 04:40:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**